

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIAS: Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones

DEMANDANTE: LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDÓN

DEMANDADO: CAM SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA

RIT: O-192-2020

RUC: 20- 4-0258723-8

-----/
Chillán, dos de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO

Que comparece CONSTANZA NAVARRETE NAVARRETE y CARLA VALERIA GONZÁLEZ MONTOYA, abogadas, ambas domiciliadas en CALLE BULNES N°470, OFICINA. 42, DE LA CIUDAD Y COMUNA DE CHILLÁN en representación según se acreditará de: (1) LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDON, Técnico Multiproductos, chileno, casado, cédula nacional de identidad número 12.380.114-8, domiciliado en PASAJE 17 N°5905, DE LA CIUDAD Y COMUNA DE CONCEPCIÓN ; (2) JOSÉ GONZALO MUÑOZ HERNANDEZ, Técnico Multiproductos, chileno, soltero, cédula nacional de identidad número 13.126.874-2, domiciliado en CALLE ARTURO PRAT N°125, DE LA CIUDAD Y COMUNA DE CHILLÁN; (3) CRISTIAN HAROLD VERGARA BEMAR, Técnico Multiproductos, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número 13.378.225-7, domiciliado en RIO BAKER N°1233, VILLA RÍOS DEL SUR, DE LA CIUDAD Y COMUNA DE CHILLÁN; (4) MIGUEL ÁNGEL VERGARA BELMAR, Técnico Multiproductos, chileno, soltero, cédula nacional de identidad número 15.216.381-9, domiciliado en CAMINO A PORTEZUELO KILOMETRO 8 S/N, DE LA CIUDAD Y COMUNA DE CHILLÁN; (5) IVAN GONZALO HIDALGO RIQUELME, Técnico Multiproductos, chileno, casado, cédula nacional de identidad número 11.807.642-7, domiciliado en CALLE SOTO MAYOR, POBLACIÓN SANTA ELVIRA S/N, DE LA CIUDAD Y COMUNA DE CHILLÁN; quienes interponen demanda laboral de DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES en contra de **CAM SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA.**, rol único tributario número 76.344.931-9, del giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, por doña NATALY ANDREA GONZÁLEZ FIGUEROA y don SERGIO ESPINOZA MORRAL, o por quien haga las veces de tal en conformidad al mismo artículo, ambos con domicilio en AVENIDA VOLCÁN OSORNO N°57, COMUNA EL BOSQUE, CIUDAD DE SANTIAGO; y asimismo en contra de **MOVISTAR TELEFÓNICA CHILE S.A.**, rol único tributario número 90.635.000-9, del giro de su denominación, representada legalmente de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo por don BRUNO PEDRO PHILIPPI IRARRAZAVAL, o por quien haga las veces de tal, en conformidad al mismo artículo, ambos con domicilio en AVENIDA PROVIDENCIA N°111, PISO 28,



COMUNA DE PROVIDENCIA, CIUDAD DE SANTIAGO, está en su calidad de demandada solidariamente responsable, o en subsidio subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Solicita en definitiva se declare:

1.- Que el despido del que fueron objeto es improcedente.

2.- Que las demandadas sean condenadas al pago de las siguientes cantidades, o a las que el Tribunal estime conveniente con mejor derecho y atendido el mérito del proceso:

1.- LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDON

a.- \$4.973.881.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b.- \$1.895.203.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

2.- JOSÉ GONZALO MUÑOZ HERNANDEZ

a.- \$2.709.968.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b.- \$1.088.643.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

3.- CRISTIAN HAROLD VERGARA BELMAR

a.- \$176.362.- Por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (25.50 días corridos)

b.- \$3.113.201.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

c.- \$1.402.315.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

d.- Bono producción correspondiente a 07 días trabajados en el mes de febrero de 2020.

4.- MIGUEL ANGEL VERGARA BELMAR

a.- \$889.733.-Por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (24.25 días corridos)



b.- \$3728.958.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

c.- \$1.369.135.- Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

d.- Bono producción correspondiente a 07 días trabajados en el mes de febrero de 2020.

5.- IVAN GONZALO HIDALGO RIQUELME

a.- \$34.548.- Por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (5.42 días corridos)

b.- \$3.003.159.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

c.- \$1.567.868.- Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

d.- Bono producción correspondiente a 07 días trabajados en el mes de febrero de 2020.

Que, las demandadas deben pagar los intereses y reajustes de las sumas señaladas hasta la fecha efectiva del pago.

Que, en todo caso, la demandada debe pagar las costas de la causa.

Que la demandada contestó la demanda.

Que con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se lleva a efecto la audiencia preparatoria, compareciendo ambas partes. El Tribunal realiza la relación somera de la demanda y contestación, estableciendo hechos conformes, llamando a conciliación y procediendo a dictar la sentencia interlocutoria que fija los hechos a probar. Las partes en la oportunidad procesal pertinente ofrecen y exhiben su prueba, el Tribunal no decreta prueba y fija audiencia de juicio.

Que el día quince de febrero de dos mil veintiuno, se celebra la audiencia de juicio compareciendo las partes, se procede a recibir la prueba ofrecida, y se notifica la fecha de sentencia.

EN CUANTO AL FONDO

Primero: Que la demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos.

ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL



1.- Que, los demandantes fueron contratados por la empresa, CAM SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA., bajo vínculo de subordinación y dependencia, empresa que a su vez prestaba servicios a empresa MOVISTAR TELEFÓNICA CHILE S.A. según lo dispone el artículo 183- A, respecto de:

1.- LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDON

-Que, según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 01 de abril de 2010, en calidad de técnico Multiproductos.

-Que, con fecha 07 febrero de 2020, se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161, del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la Empresa”.

2.- JOSÉ GONZALO MUÑOZ HERNANDEZ

-Que, según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 05 de abril de 2010, en calidad de técnico Multiproductos.

-Que, con fecha 07 de febrero de 2020, se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161, del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la Empresa”.

3.- CRISTIAN HAROLD VERGARA BELMAR

-Que, según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 01 de mayo de 2010, en calidad de técnico Multiproductos.

-Que, con fecha 07 de febrero de 2020, se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161, del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la Empresa”.

4.- MIGUEL ÁNGEL VERGARA BELMAR

-Que, según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 01 de junio de 2010, en calidad de técnico Multiproductos.

-Que, con fecha 07 de febrero de 2020, se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161, del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la Empresa”.



5.- IVAN GONZALO HIDALGO RIQUELME

-Que, según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 03 de mayo de 2010, en calidad de técnico Multiproductos.

-Que, con fecha 07 de febrero de 2020, se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161, del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la Empresa”.

2.- Que, hace presente que la empresa CAM SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA., hoy en día ENGIE, le prestaba servicios a TELEFÓNICA CHILE S.A.

3.- Que, la empresa designaba a los trabajadores un vehículo, con logo de la empresa “MOVISTAR”, para el uso exclusivo a los servicios encomendados.

4.- Que, la duración de la jornada de trabajo estaba conforme a la disposición del Artículo 22 inciso 2°, del Código del Trabajo.

5.- Que, la remuneración mensual de los trabajadores era de carácter mixto compuesta por:

Sueldo Base, Bono BTN, Bono compensatorio, Bono conducción, Bono jornada, Bono CA, Bono TAI, Bono producción comisionable, Gratificación, Semana corrida, Asignación colación, Viatico fuera de zonal, Asignación movilización, Desgaste de herramientas y Asignación desgaste de Herramientas, y en forma particular a cada uno le correspondía:

1.- LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDON

-Su remuneración mensual era fija y ascendía a la suma de \$1.657.960.-

2.- JOSÉ GONZALO MUÑOZ HERNANDEZ

-Su remuneración mensual era fija y ascendía a la suma de \$903.323.-

3.- CRISTIAN HAROLD VERGARA BELMAR

-Su remuneración mensual era fija y ascendía a la suma de \$1.037.734.-

4.- MIGUEL ÁNGEL VERGARA BELMAR

-Su remuneración mensual era fija y ascendía a la suma de \$1.242.986.-

5.- IVAN GONZALO HIDALGO RIQUELME



-Su remuneración mensual era fija y ascendía a la suma de \$1.001.053.-

6.- Que, durante toda la relación laboral, tuvieron una conducta acorde con la ética necesaria que demandaba su labor, cumpliendo además con todas y cada una de las obligaciones que le impuso la existencia de la relación laboral y las órdenes que les impartía su ex empleador.

II.- ANTECEDENTES DEL DESPIDO

1.- Que, con fecha 07 de febrero de 2020, recibieron, carta de aviso de término de contrato, en las que se señalaba que con fecha 07 de febrero de 2020, se había decidido poner término al contrato de trabajo, bajo la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, señalando como circunstancias justificativas del mismo: “...deriva de un proceso de racionalización del Área de Telecomunicaciones, en donde usted se desempeña, con motivo de la conclusión de todos los servicios -a nivel nacional-, relacionado con las actividades de “última milla” o servicios domiciliarios que allí se prestan, con motivo del próximo término anticipado de los contratos comerciales celebrados con nuestro clientes VTR Comunicaciones SpA. Y Telefónica Chile S.A, por lo tanto, nos hemos visto obligados a comenzar paulatinamente con las respectivas desmovilizaciones y que a la fecha ha significado la desvinculación de aproximadamente 1.000 trabajadores de la empresa...”.

III.- ANTECEDENTES POSTERIORES AL DESPIDO

1.- Que, con fecha 05 de marzo de 2020, firmó finiquito de trabajo ante el Notario Público don Ricardo Salgado Sepúlveda de comuna de Hualpen, donde se pagaron las siguientes prestaciones:

1.- LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDON

-Vacaciones proporcionales (días corridos) \$1.831.635.-

-Indemnización aviso previo \$1.657.960.-

-Indemnización años servicios (10 años) \$16.579.603.-

-Gasto notarial \$3.000.-

TOTAL HABERES \$20.072.199.-

LEY AFC - \$1.985.203.-

TOTAL A PAGAR \$18.086.996.-



Que, respecto de todos los demás trabajadores firmaron finiquito con fecha 26 de febrero de 2020, ante el Notario Público suplente don Gerardo Leónidas Ahumada Lillo de la Ciudad y comuna de Chillán, donde se pagaron las siguientes prestaciones:

2.- JOSÉ GONZALO MUÑOZ HERNANDEZ

-Vacaciones proporcionales (días corridos) \$680.828.-

-Indemnización aviso previo \$903.323.-

-Indemnización años servicios (10 años) \$9.033.227.-

-Gasto notarial \$3.000.-

TOTAL HABERES \$10.620.377.-

LEY AFC - \$1.088.643.-

TOTAL A PAGAR \$9.531.734.-

3.- CRISTIAN HAROLD VERGARA BELMAR

-Vacaciones proporcionales (25.50 días corridos) \$705.709.-

-Indemnización aviso previo \$1.037.734.-

-Indemnización años servicios (10 años) \$10.377337.-

-Gasto notarial \$3.000.-

TOTAL HABERES \$12.123.779.-

LEY AFC - \$1.402.315.-

TOTAL A PAGAR \$10.721.464.-

4.- MIGUEL ANGEL VERGARA BELMAR

-Vacaciones proporcionales (24.25 días corridos) \$115.017.-

-Indemnización aviso previo \$1.242.986.-

-Indemnización años servicios (10 años) \$12.429.860.-

-Gasto notarial \$3.000.-

TOTAL HABERES \$13.790.863.-

LEY AFC - \$1.369.135.-



TOTAL A PAGAR \$12.421.728.-

5.- IVAN GONZALO HIDALGO RIQUELME

-Vacaciones proporcionales (5.42 días corridos) \$146.307.-

-Indemnización aviso previo \$1.001.053.-

-Indemnización años servicios (10 años) \$10.010.530.-

-Gasto notarial \$3.000.-

TOTAL HABERES \$11.160.890.-

LEY AFC - \$1.567.868.-

TOTAL A PAGAR \$9.593.022.-

2.- Que, al no estar de acuerdo con el concepto derivado del término improcedente de su relación laboral, señalaron al margen de sus finiquitos:

“Me reservo el derecho a demandar judicialmente, la causal de despido; devolución de AFC, feriado legal, diferencia de cálculo de la remuneración, por año de servicio y aviso previo, prestaciones.”.

IV.- PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS

En virtud de los antecedentes de hecho expuestos precedentemente y fundamentos de derecho, la parte demandada deberá pagar las siguientes prestaciones:

1.- LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDON

\$4.973.881.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

\$1.895.203.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

2.- JOSÉ GONZALO MUÑOZ HERNANDEZ

a.- \$2.709.968.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b.- \$1.088.643.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

3.- CRISTIAN HAROLD VERGARA BELMAR



a.- \$176.362.- Por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (25.50 días corridos)

b.- \$3.113.201.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

c.- \$1.402.315.- Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

d.- Bono producción correspondiente a 07 días trabajados en el mes de febrero de 2020.

4.- MIGUEL ANGEL VERGARA BELMAR

a.- \$889.733.- Por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (24.25 días corridos)

b.- \$3728.958.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

c.- \$1.369.135.- Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

d.- Bono producción correspondiente a 07 días trabajados en el mes de febrero de 2020.

5.- IVAN GONZALO HIDALGO RIQUELME

a.- \$34.548.- Por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (5.42 días corridos)

b.- \$3.003.159.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

c.- \$1.567.868.- Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

d.- Bono producción correspondiente a 07 días trabajados en el mes de febrero de 2020.

Segundo: Que, la demandada CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, y en contra de Telefónica Chile S.A contestando, solicita en rechazo de la misma, con costas, fundada en los siguientes antecedentes:

I.- CONTESTACIÓN

I.1.- Defensa negativa.



CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada niega en forma expresa y concreta todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, sus enunciados de derecho y pretensiones, porque los demandantes los han acomodado a sus particulares intereses, buscando dar sustento a su injusta pretensión económica que constituye claramente la única causa de su acción.

Es así que niega en forma expresa y concreta lo siguiente:

a.- Se niega que el despido de los demandantes tenga el carácter de injustificado, porque CAM Telecom presenta continuas pérdidas económicas, razón por la cual varios contratos comerciales de CAM Telecom han terminado;

b.- Se niega que corresponda la devolución del aporte a la AFC, porque su descuento es permitido por la ley y, además, este ha sido este el criterio de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema con de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones.

c.- Se niega la supuesta diferencia de cálculo en el finiquito por feriado, como también se niega la existencia de la supuesta deuda por “Bono producción” que arguye la contraria.

De esta forma, y sin perjuicio de que en los párrafos siguientes se refiere a las alegaciones de la demanda, se da cumplimiento al artículo 452 del Código del Trabajo en cuanto a los requisitos de la contestación, dejando fuera la posibilidad de aplicar el inciso tercero del artículo 453 del Código del Trabajo, en cuanto a la facultad del Juez para tener por tácitamente aceptados los hechos contenidos en el libelo.

II.- DEFENSAS Y ALEGACIONES

II.1.- EL DESPIDO ES DEL TODO JUSTIFICADO, DEBIDO Y PROCEDENTE.

En el caso de autos, el despido de (1) Luis Abelardo Gajardo Grandon, (2) José Gonzalo Muñoz Hernández, (3) Cristian Harold Vergara Belmar, (4) Miguel Ángel Vergara Belmar, e (5) Iván Gonzalo Hidalgo Riquelme, se ajustó a la legislación y está fundamentado en hechos técnicos y ajenos a la voluntad de CAM Telecom; por consiguiente, se configura en la especie la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

De principio, se debe tener presente que los demandantes no niegan expresamente ninguno de los hechos expuestos en la carta de término de contrato de trabajo. En efecto, de la lectura de la demanda se desprende lo siguiente:



- Los actores no controvierten el proceso de racionalización del área de telecomunicaciones donde se desempeñaban;
- Los actores no controvierten la conclusión de todos los servicios a nivel nacional, relacionados con las actividades que ellos prestaban;
- Los actores no controvierten el término de los contratos comerciales con VTR Comunicaciones SpA y Telefónica Chile SpA;
- Los actores no controvierten la desvinculación de aproximadamente 1.000 trabajadores de la empresa; y
- Los actores no controvierten que se hace necesario prescindir de las funciones que desempeña, y no es posible su reubicación y en consecuencia, no es factible poder seguir manteniendo la prestación de sus servicios.

Sin perjuicio que la contraria no niega el contenido de la carta de despido, es del caso que tal como se desprende la lectura de la carta de aviso de término de la relación laboral comunicada a los demandantes, las consideraciones de hecho expuestas justifican la separación de funciones toda vez que existe un proceso de racionalización del área en donde ellos trabajaban, A NIVEL NACIONAL, en relación el término de los contratos comerciales con los clientes de CAM Telecom, ergo, forzosamente era imposible seguir manteniendo la relación laboral.

Siguiente este mismo orden de ideas, es relevante señalar que tal como se indica expresamente en la carta de despido, producto del efectivo proceso de racionalización en que se encuentra CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, se debió desvincular aproximadamente MIL TRABAJADORES.

Asimismo, en lo referente al estado patrimonial de CAM Telecom es posible observar una SITUACIÓN DE PÉRDIDA en todo este periodo, desde el año 2018 hasta la fecha, siendo evidente y permanente en el tiempo el aumento considerable y significativo de pasivos, costos y gastos en comparación con los activos, utilidades e ingresos del mismo periodo y ejercicio, todo lo cual se concluye fácilmente al observar, por ejemplo, sus Estados Financieros y Estados de Resultados de estos periodos.

En términos generales los Estados Financieros de una empresa muestran información de su situación patrimonial (activos, pasivos y total patrimonio neto) en un momento determinado.

Conjuntamente con los Estados Financieros se anexan los Estados de Resultados, los cuales informan en detalle los ingresos obtenidos por la empresa



y también los gastos que incurrió para conseguirlos, indicando si hubo ganancia o pérdida al término del periodo analizado.

En el caso de autos, en el Estado Financiero de 2018 de CAM Telecom se observan los siguientes valores:

- Total activos: \$14.867 millones.
- Total pasivos: \$19.408 millones.
- Total patrimonio: menos \$4.540 millones.
- Ingresos: \$45.747 millones.
- Costos: \$49.098 millones.
- Resultado (pérdida): menos \$3.484 millones.

Continuando con los malos resultados económicos, en el Estado Financiero de 2019 se observan los siguientes valores:

- Total activos: \$16.141 millones.
- Total pasivos: \$23.542 millones.
- Total patrimonio: menos \$7.631 millones.
- Ingresos: \$44.805 millones.
- Costos de ventas: \$45.544 millones.
- Gastos de administración: \$2.749 millones.
- Resultado (pérdida): menos \$4.104 millones.

Por tanto, siendo evidente la necesidad imperiosa de realizar una reestructuración y reorganización dentro de CAM Telecom, resulta ser inconcuso que la separación de funciones de los actores fue lógicamente del todo justificada, debida y procedente, no siendo efectivas ningunas de las aseveraciones realizadas por la contraria.

Según lo preceptúa el artículo 7 del Código del Trabajo el "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".



El artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo establece que "sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad".

De las normas legales transcritas, la jurisprudencia y la doctrina indican que: 1) Que es causal legítima para terminar el contrato de trabajo las necesidades de la empresa; y 2) Que las necesidades de la empresa comprenden aquellas que derivan de la racionalización o modernización de los servicios.

Así las cosas, con esta causal de despido en comento se busca compatibilizar dos bienes jurídicos dignos de tutela: por una parte, la protección de la fuente del empleo y por otra, la estabilidad relativa del trabajador. Luego, no se trata de un despido incausado; más bien la causa deriva de antecedentes objetivos que afectan a la fuente del empleo, como se consignó expresamente durante la tramitación legislativa de la norma en comento.

A la luz de lo expresado se podía aplicar válidamente la causal mencionada a los demandantes al señalarse expresamente que ella obedecía a la adecuación de los procesos a las actuales condiciones, respecto al cual los actores no niegan haber prestado servicios; siendo así, son hechos de los cuales tenían pleno conocimiento la contraparte.

A mayor abundamiento, es dable mencionar por ejemplo la reciente sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sobre el sentido y alcance del inciso primero del artículo 161 de Código del Trabajo (sentencia de fecha 14 de abril de 2020, causa rol 2.818 -2019), que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“QUE SE ENCUENTRA ACREDITADO EN LOS AUTOS, LOS NEGATIVOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA EMPRESA DEMANDADA en los años 2015 al 2018, que llevó al cierre de cerca de 50 locales y la desvinculación de más de 500 personas, situaciones que cumplen con las características de ser condiciones económicas objetivas de mercado independientes de la voluntad del empleador, como exige la causal invocada, sin que la norma legal requiera la explicación que echa en falta la sentenciadora en orden a señalar la razón que tuvo el empleador para terminar el contrato de este trabajador y no de otro en sus mismas circunstancias, lo que llevara al absurdo de que para su concurrencia o justificación deba despedirse a todas los trabajadores de la empresa.



Se trata de una causal de carácter objetivo y desvinculado de las características personales del trabajador.

Que precisamente por lo anterior se modifica el artículo 161 por la ley N 19.759 de 5 de octubre de 2001, que elimina la frase y la falta de “adecuación laboral o técnica del trabajador”

Quinto: Que los hechos antes referidos constituyen situaciones de carácter objetivo, independientes de la voluntad de la empleadora, de índole económico, que se encuadran en las hipótesis de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que el despido del actor es procedente”.

Por consiguiente, los demandantes fueron despedidos por antecedentes técnicos, objetivos y plausibles, todos ajenos a la voluntad de quien fuera su empleador, configurándose en la especie la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

II.2.- SOBRE LOS CONCEPTOS Y MONTOS DEMANDADOS.

II.2.1.- Cuestión previa.

CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada alega que todos los conceptos pretendidos por la contraria carecen de antecedentes en que sostenerse.

En efecto, no existe ningún antecedente en la demanda que sirva de fundamento serio y razonable para aseverar con absoluta seguridad que los conceptos y montos demandados representan una verdad cierta, por la cual deba responder.

II.2.2.- Sobre el recargo del 30% de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

En lo referente a la petición del recargo del artículo 168 del Código del Trabajo, ésta debe rechazarse completamente porque, como se ha expuesto y del mérito de la prueba que se rinda durante la secuela de este juicio, el despido de los demandantes obedeció a hechos objetivos y ciertos, configurándose la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, por lo cual la demanda en este respecto no debe acogerse, consecuentemente, no debe condenársele a pagar el recargo del 30% previsto en la letra a) de esa disposición del Código del ramo sobre la indemnización por años de servicios, como pretenden los actores.



II.2.3.- Sobre la devolución de aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía.

Por otra parte, la contraria pretende la devolución de los aportes que hizo CAM Telecom en su cuenta individual de seguro de cesantía (AFC); sin embargo, esta pretensión es absolutamente contraria a Derecho, por ende, debe rechazarse.

Primeramente, debe rechazarse lo referente a la devolución del AFC porque conforme lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo de la Ley 19.728, la indemnización por años de servicios pagadera con ocasión de un despido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, se le descontará el saldo de la cuenta individual de cesantía, constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su propia rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

Esto quiere decir que el empleador, en este caso CAM Telecom, está facultado para restarle a la indemnización del artículo 163 del Código del Trabajo aquel aporte que él hizo, proveniente del aporte a la cuenta individual del trabajador; monto que es determinado por la propia administradora, mediante un certificado. De lo anterior se sigue que no corresponde que deba pagarle a los demandantes el financiamiento que hizo a su favor en la cuenta individual de seguro de cesantía.

Sin perjuicio de lo anterior, justificado o no el despido, y en el supuesto que fuese rechazada la excepción de finiquito, la aplicación de dicho descuento es absolutamente procedente, tal como lo ha declarado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

De acuerdo con la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en fallo firme y ejecutoria de fecha 27 de abril del presente año 2020: “La calificación judicial de injustificado que se haga del despido por necesidades de la empresa, no tiene como sanción la pérdida del derecho que la ley reconoce al empleador en el artículo 13 de la Ley 19.728, pues su texto expreso no contempla esa hipótesis, más aun considerando que como toda sanción, la interpretación de la norma que se cree contenerla debe ser restrictiva, por lo que ante cualquier duda, la labor de hermenéutica se inclina por desestimar su procedencia”

En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema, al conocer del referido recurso, resolvió que era correcto y ajustado a la ley el descuento que había efectuado el empleador por concepto de aporte de AFC, con total independencia de la calificación judicial que reciba finalmente el despido. En la parte que interesa, al máximo tribunal consideró lo siguiente: “Si el despido se



fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea que fue la primitivamente esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728; ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, la sentencia de base incurrió en el yerro jurídico que se le atribuye por el recurso de nulidad deducido en su contra, por lo que corresponde dar lugar al presente arbitrio, dando por configurada la causal de invalidación del artículo 477 del código laboral, relativa a los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728”.

II.2.4.- Sobre la diferencia de cálculo de finiquito.

En lo referente a la supuesta e inexistente diferencia de cálculo en el finiquito por feriado que arguyen los actores, no es efectivo porque al momento de la desvinculación se pagó el monto correcto por concepto de feriado, determinación que se hizo en virtud de los antecedentes de la relación laboral que mantuvo cada demandante con CAM Telecom. Por tanto, niega en forma expresa y concreta aquella supuesta discrepancia por concepto que acusan sin razón los demandantes.

II.2.5.- Sobre el bono de producción.

En el caso particular de los demandantes señores Cristian Vergara, Miguel Vergara e Iván Hidalgo, ellos se alegan una supuesta deuda por un “bono de producción correspondiente a 07 días en los meses de febrero de 2020”. Sin embargo, es del caso que no existe aquella deuda porque al momento de ser separados de sus funciones, no había ninguna obligación y/o pretensión pendiente de pago; consecuentemente, aquel bono que se demanda no es efectivo.

II.2.6.- Sobre las costas.

Finalmente, en lo referente a la condena en costas, tal petición de los demandantes resulta improcedente porque el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo, solo la admite en aquellos casos en que una parte sea “totalmente vencida”, lo que no ocurrirá en estos autos pues la presente demanda no se ajusta



ni a los hechos ni al derecho. Aún en el caso improbable de resultar totalmente vencida, de todas formas, ha tenido motivo más que suficiente para litigar, razón por la cual no procede la condena en costas, además de rechazar el pago de las costas.

Tercero: Que la demandada Telefónica Chile S.A. contesta, solicitando el rechazo con expresa condena en costas, fundada en los siguientes argumentos,

I.- LOS HECHOS.-

1.- En el cumplimiento de su objetivo de otorgar a sus clientes una oportuna y expedita atención en sus necesidades y requerimiento, se suscribió contrato con Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, antes denominada Coasín S.A, mediante la cual ésta paso a ser prestador de servicios para la empresa. Esta convención finalizó por voluntad de Cam Telecomunicaciones Limitada, quien lo comunicó a través de comunicación de 28 de octubre de 2019.

2.- En ese orden de ideas, desconoce la relación que existió entre los actores y su empleadora e ignora las condiciones en que se convino dicha relación, en lo relativo a obligaciones, remuneraciones, tiempo de inicio de los servicios fecha y causa de la terminación de los servicios etc. Asimismo desconoce y controvierte en forma expresa el hecho que los demandantes hayan trabajado para tal empresa en régimen de subcontratación en los cargos que expresan en su libelo.

3.- También desconoce la existencia de los hechos descritos en la demanda y que motivaron el término del contrato de trabajo de los actores.

4.- En todo caso su mandante siempre entrega a sus trabajadores y a los de empresas contratistas todos los elementos necesarios para que tengan la mayor seguridad al cumplir con sus labores y vela por la salud de todos ellos.

Por lo expuesto, y teniendo presente la obligación de los artículos 452 y 500 del Código del Trabajo, niega los siguientes hechos afirmados en la demanda:

a.- Que los demandantes trabajaron para Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada en las fechas señaladas, en la demanda prestando a su mandante hasta que se dieron por terminados sus contrato, de la manera relatada en la demanda.

b.- Que las remuneraciones de los actores al tiempo del despido eran las señaladas en la demanda.



c.- Que la causal de término de contrato de trabajo de los actores no se encuentran acreditada

5.- Su representada en todos los contratos suscritos, ha ejercido el derecho de información sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas, por lo cual de haber algún tipo de responsabilidad no es solidaria, sino sólo subsidiaria.

6.- Reitera que la empresa Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada ha cesado de prestar servicios para su mandante en las regiones de Ñuble y el Bio Bio, lo que fue comunicado a su representada a través de comunicación de 28 de octubre de 2019.

II.- EL DERECHO

1.- INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE TELEFÓNICA CHILE S.A.

I.- En primer lugar señala que su mandante celebró contrato en virtud del cual tal empresa pasó a ser prestadora de servicios.

II.- Por lo expuesto con la empresa demandada no hay solidaridad o subsidiariedad, pues no hay convención con ella que de origen a tales vínculos,

En efecto, la solidaridad en los términos exigidos por los artículos 183 letras a) y siguientes requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a.- Que el trabajador se haya desempeñado en régimen de subcontratación, es decir, que haya existido un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra empresa o faena, denominada la empresa principal en la que desarrolla los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Este régimen de subcontratación supone la concurrencia de una relación triangular

- Entre la empresa contratista o subcontratista y su trabajador. Contrato de trabajo, vínculo de subordinación y dependencia. Empleador asume el riesgo empresarial y desarrolla con el trabajador el denominado vínculo de subordinación y dependencia.



- Entre la empresa contratista y la empresa principal Acuerdo contractual, naturaleza civil, el contratista asumiendo el riesgo empresarial ejecuta obras o presta servicios para la empresa principal.-

- Entre el trabajador dependiente del sub contratista y la empresa principal. En ella se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras contratadas. Inexistencia del vínculo de subordinación.

Pues bien, en el caso de autos, no se ha probado ni acreditado que los actores trabajasen o desarrollasen sus servicios para su representada en forma exclusiva y excluyente en establecimiento de Telefónica Chile con sus colores e imagen corporativa.

b.- Que la empresa principal, en este caso su representada, no haya hecho uso del derecho de control e información, lo que ha acontecido en la especie, según lo acreditará, por lo que, la responsabilidad de su representada en todo caso subsidiaria y no solidaria como se afirma en la demanda.

2.- En cuanto a las prestaciones demandadas.

En la demanda se solicitan los siguientes conceptos:

Don Luis Abelardo Gajardo Grandón,

a.- \$4.973.881, por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si el actor la pretende deberá acreditarla en autos, además, ya dijo, que no nos encontramos en la situación que la ley establece para la responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, el actor deberá acreditarlo, respecto a su mandante.

b.- \$1.895.203 por concepto de descuento realizado por AFC, esta suma no corresponde pues el actor fue despedido por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir necesidades de la empresa, la que se configura plenamente, tal como se acreditará en autos, por ello se aplica lo prescrito en el artículo 13 de la Ley 19.728, que autoriza expresamente a realizar el descuento indicado para el caso que el actor es despedido por esta causa.

Conforme a las normas antes invocadas la imputación del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad y deducidos los costos de administración, corresponde aplicarla cuando en la terminación del contrato de trabajo se invoca la causal de necesidades de la empresa, sin que tal deducción quede sujeta a la calificación judicial de la configuración de dicha causal como sostiene la parte demandante. El único efecto que las normas del Código del



Trabajo contemplan como consecuencia que se declare improcedente el despido, es el recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, pero la causal de término sigue siendo las de necesidades de la empresa. Es una sanción pecuniaria y no jurídica. No cambia ni “desaparece” la causal invocada como pretende la parte demandante. Cualquier otra interpretación importa una doble sanción al empleador que ha contribuido con su cotización al saldo de la cuenta individual del trabajador y la imposibilidad de imputarlo a la indemnización – derecho que la ley le reconoce – y acarrea por otra parte el enriquecimiento sin causa del trabajador, quien además de percibir la indemnización por años de servicios completa se beneficiará con el retiro de su saldo en la AFC que incluye el aporte del empleador.

Por lo tanto, deberá en el evento que acogiere la demanda de despido improcedente rechazar esta alegación y negar lugar a la petición de devolución o pago de las sumas que indica en la demanda.

Por lo demás, recordemos que no estamos en la situación que la ley establece para ser responsable solidario junto a la otra demandada, por lo cual, aunque procediere respecto a la demandad principal, no corresponde respecto a su mandante.

Don José Muñoz Hernández:

A.- \$2.709.968 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si el actor la pretende deberá acreditarla en autos, además, ya dijo, que no nos encontramos en la situación que la ley establece para la responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, el actor deberá acreditarlo, respecto a su mandante.

B.- \$1.088.643 por concepto de devolución de seguro de cesantía, se remite a lo ya señalado para el trabajador anterior, por lo cual no procede.

Don Cristian Vergara Belmar.

a.- \$176.362 por diferencias en cálculo de feriado, no tiene conocimiento de ello, por lo que el trabajador deberá acreditarlo.

b.- \$3.113.201 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si el actor la pretende deberá acreditarla en autos, además, ya dijo, que no se encuentran en la situación que la ley establece para la



responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, el actor deberá acreditarlo, respecto a su mandante.

c.- \$1.402.315 por concepto de devolución de seguro de cesantía, se remite a lo ya señalado para los trabajadores anterior, por lo cual no procede.

d.- Bono de Producción, por días trabajados en febrero, no tiene conocimiento de ello, el actor deberá acreditarlo.

Don Miguel Ángel Vergara Belmar:

a.- \$889.733 por diferencias en cálculo de feriado, no tiene conocimiento de ello, por lo que el trabajador deberá acreditado.

b.- \$3.728.958 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si el actor la pretende deberá acreditarla en autos, además, ya dijo, que no nos encontramos en la situación que la ley establece para la responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, el actor deberá acreditarlo, respecto a su mandante.

c.- \$1.369.135 por concepto de devolución de seguro de cesantía, se remita a lo ya señalado para los trabajadores anterior, por lo cual no procede.

d.- Bono de Producción, por días trabajados en febrero, no tiene conocimiento de ello, el actor deberá acreditarlo.

Iván Gonzalo Hidalgo Riquelme.

a.- \$34.548 por diferencias en cálculo de feriado, no tiene conocimiento de ello, por lo que el trabajador deberá acreditado.

b.- \$3.003.159 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si el actor la pretende deberá acreditarla en autos, además, ya dijo, que no nos encontramos en la situación que la ley establece para la responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, el actor deberá acreditarlo, respecto a su mandante.

c.- \$1.567.868 por concepto de devolución de seguro de cesantía, se remite a lo ya señalado para los trabajadores anterior, por lo cual no procede.

d.- Bono de Producción, por días trabajados en febrero, no tiene conocimiento de ello, el actor deberá acreditarlo.



3.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

En el improbable caso que el estimara que Telefónica Chile S.A. debe responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales que el actor reclama en estos autos, opone la excepción de limitación de responsabilidad de las prestaciones reclamadas, pues en ningún caso su representada podría ser obligada a una suma mayor que la devengada durante el tiempo supuestamente trabajado por los actores en las obras o faenas de propiedad de la empresa que representa, hecho que en todo caso deberá acreditar con los elementos probatorios que fehacientemente demuestren el desempeño de labores en dichas obras o faenas.

La excepcionalísima figura de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, que de por sí resulta un severo gravamen para el que se ve afectado por ella, jamás podría extenderse a sumas mayores que las devengadas durante el tiempo efectivamente servido por el trabajador en las obras o faenas del responsable solidario o subsidiario. Una interpretación distinta implica consagrar una situación de enriquecimiento sin causa, inconciliable no sólo con el espíritu de nuestra legislación sino con la jurisprudencia administrativa de la propia Dirección del Trabajo.

Además, esta responsabilidad sólo comprende prestaciones devengadas durante el tiempo que el trabajador laboró para la empresa principal y en el caso de autos recordemos que la demanda principal comunicó con fecha 28 de octubre de 2019 a su representada su determinación de terminar con el contrato existente entre ambas, Por ello la supuesta responsabilidad de Telefónica Chile S.A., no puede comprender hechos posteriores a tal fecha.

4.- De estimar que su responsabilidad sólo es subsidiaria, no solidaria.

En efecto siempre ejerció su derecho de información y de retención, establecido en los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo, por lo cual de haber alguna responsabilidad solo es subsidiaria y no solidaria. En la audiencia respectiva se acreditará el cumplimiento de este derecho con los certificados respectivos.

Cuarto: Que se establecieron hechos respecto de los cuales existió conformidad:

1.- Fecha de inicio y término.

2.- Aplicación de causal de necesidades de la empresa respecto de los demandantes.



3.- Que los demandantes prestaban servicios en proyecto Bucle, el cual se encuentra terminado el 30 de abril de 2020.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Quinto: Que se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad que se hizo necesaria la separación de los trabajadores por la causal de necesidades de la empresa. Hechos y circunstancias que la configuran.

2.- Procedencia del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía.

3.- Efectividad que los servicios fueron prestados en régimen de subcontratación. Debiendo acreditarse los requisitos de ese régimen de trabajo y la calidad de empresa mandante y contratista de las demandadas.

4.- En caso de acreditarse la responsabilidad en régimen de subcontratación, si ésta es solidaria o subsidiaria.

5.- Efectividad de adeudarse las demás prestaciones señaladas en la demanda.

Sexto: Que en orden a acreditar sus pretensiones la demandada CAM SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES LTDA ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Sesión extraordinaria de directorio CAM Chile SpA, de fecha 01 de octubre de 2019.

2.- Estado financiero y estado de resultado por función de CAM Servicios de Telecomunicaciones, año 2018.

3.- Estado de situación financiera y estado de resultado integral por función de CAM Servicios de Telecomunicaciones, año 2019.

4.- Estado de situación financiera y estado de resultado integral por función de CAM Servicios de Telecomunicaciones, al 30 de mayo de 2020.

5.- Declaración anual de impuesto a la renta, año tributario 2018, de CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada.



6.- Declaración anual de impuesto a la renta, año tributario 2019, de CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada.

7.- Declaración anual de impuesto a la renta, año tributario 2020, de CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada.

8.- Carta de comunicación de término de contrato comercial, de fecha 28 de octubre de 2019, enviada por CAM Telecom para Telefónica Empresas Chile S.A. y Telefónica Chile S.A.; junto con recibo de envío de Correos de Chile. Adicionalmente, carta de comunicación de término de contrato comercial Bucle N° 16085529, de fecha 22 de noviembre de 2019, enviada por Telefónica Chile S.A. para CAM Telecom.

9.- Carta de comunicación de término de contrato comercial, de fecha 28 de octubre de 2019, enviada por CAM Telecom para VTR Comunicaciones SpA (VTR); junto con recibo de envío de Correos de Chile.

10.- Carta de comunicación de término de contrato comercial, de fecha 16 de diciembre de 2019, enviada por CAM Telecom para Conect S.A.

11.- Término anticipado y finiquito de contrato de arrendamiento, de fecha 15 de mayo de 2020, entre la Compañía General de Electricidad S.A. y CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, por inmueble ubicado en calle Almirante Latorre N° 725, comuna de Talcahuano.

12.- Carta de comunicación de término de contrato de arriendo, de fecha 27 de diciembre de 2019, enviada por CAM Telecom por inmueble ubicado en Concepción.

13.- Carta de comunicación de término de contrato de arriendo, de fecha 27 de diciembre de 2019, enviada por CAM Telecom por inmueble ubicado en Talca.

14.- Carta de comunicación de término de contrato de arriendo, de fecha 27 de diciembre de 2019, enviada por CAM Telecom por inmueble ubicado en La Serena.

15.- Carta de comunicación de término de contrato de arriendo, de fecha 30 de octubre de 2019, enviada por CAM Telecom por inmueble ubicado en la comuna de San Joaquín.

16.- Contrato de subarriendo de vehículos, de fecha 17 de enero de 2019, entre CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, SALFA Servicios SpA y GAMA Leasing Operativo SpA.



17.- Contrato de subarriendo de vehículos, de fecha 17 de enero de 2019, entre CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, SALFA Servicios SpA y Arrendadora de Vehículos Sociedad Anónima.

18.- Contrato de subarriendo de vehículos, de fecha 17 de enero de 2019, entre CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, SALFA Servicios SpA y Compañía de Leasing Tattersal S.A.

19.- Oficio N° 2/7282/2019 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en causa RIT T-1257-2019, dirigido a la Dirección del Trabajo; junto con respuesta de la Dirección del Trabajo.

20.- Oficio N° US6-82-2019 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-494-2019, dirigido a la Dirección del Trabajo; junto con respuesta de la Dirección del Trabajo.

21.- 76 avisos de término de contrato de trabajo, desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2019, enviada por CAM Telecom, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

22.- 18 comprobantes de término de contrato de trabajo, desde noviembre de 2018 hasta diciembre de 2019, de la Dirección del Trabajo, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

23.- 56 finiquitos de contrato de trabajo, del periodo comprendido desde noviembre de 2018 hasta noviembre de 2019, válidamente firmadas, indicando como causal de término el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

24.- 52 avisos de término de contrato de trabajo, desde junio de 2019 hasta marzo de 2020, enviada por CAM Telecom, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en relación al contrato proyecto Bucle con Telefónica Chile S.A.

25.- 130 finiquitos de contrato de trabajo, de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, válidamente firmadas, indicando como causal de término el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

26.- Del demandante Luis Abelardo Gajardo Grandon

- Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2010; junto con anexos de fecha 02 de enero de 2014, 11 de abril de 2014, 01 de septiembre de 2015, 01 de julio de 2016, 11 de abril de 2017.

- Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 07 de febrero de 2020.



- Finiquito de trabajo de 20 de febrero de 2020.

27.- Del demandante José Gonzalo Muñoz Hernández

- Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 07 de febrero de 2020.

- Finiquito de trabajo de 20 de febrero de 2020.

28.- Del demandante Cristian Harold Vergara Belmar

- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020.

- Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 07 de febrero de 2020.

- Finiquito de trabajo de 10 de febrero de 2020.

29.- Del demandante Miguel Ángel Vergara Belmar

- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020.

- Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 07 de febrero de 2020.

- Finiquito de trabajo de 10 de febrero de 2020.

30.- Del demandante Iván Gonzalo Hidalgo Riquelme

- Contrato de trabajo de fecha 03 de mayo de 2010; junto con anexos de fecha 11 de abril de 2014 y 15 de octubre de 2015.

- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020.

- Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 07 de febrero de 2020.

- Finiquito de trabajo de 10 de febrero de 2020.

Testimonial:

1.- Juan Bravo Salgado, quien juramentado en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que trabaja en Cam Chile como gerente de operaciones y debe velar por el correcto funcionamiento operacional y financiero de los contratos que tiene a cargo en su área. Tiene conocimiento de los contratos que mantenía la empresa con VTR y con Telefónica Chile, son contratos cerrados que por el mal resultado financiero en 2017, 2018 y 2019 la compañía los cerró lo que significó que se cerraran las operaciones, al día de hoy no tienen operaciones de última milla, que son los que se ejecutan desde el poste de alumbrado público



hacia el interior de la casa, ya sea reparación o instalación. Estas operaciones se cerraron en el año 2019, ya no queda nada porque todo fue devuelto, son contratos que dependen de la producción, es decir que la actividad asignada para que ejecute el técnico.

Los contratos se ejecutaban en región Metropolitana, Valparaíso, Cuarta Región y Octava Región.

Las razones externas que se tuvieron a la vista para cerrar los contratos fue por la venta, por las situaciones comerciales que tenga el mercado ajenas a la compañía. La baja en la productividad comenzó en 2017, 2018 perdiendo alrededor de 7.000 millones de pesos.

Al exhibirle los documentos signados con los N°2 y 3 señala que corresponden a los estados financieros de la empresa es una radiografía del ejercicio contable que muestra tanto los activos como los pasivos, cuando un número está en paréntesis indica que es negativo y refleja pérdida y se puede ver que el total del patrimonio es negativo.

En el estado de resultado de 2018 se puede ver que el ingreso que tuvo la compañía fue de 45.000 millones de pesos, sin embargo los costos de operación fueron 49.000 millones, todo lo que ingresaba a la compañía no era suficiente ya que además hay que sumar los gastos administrativos que tiene la compañía para su funcionamiento, lo que generó en el 2018 una pérdida de 3.484 millones de pesos.

El ejercicio contable 2019 fue similar al anterior, en la línea de ganancias o pérdidas acumuladas, se registra una pérdida de 29.000 millones, en el estado de resultados hay 44.000 millones de ingreso y un costo de venta de 45.000 millones de pesos. Si sumamos los gastos administrativos de la compañía vemos que el resultado fue de -4.239 millones de pesos, perdieron más que en el año 2018.

Anteriormente la actual región de Ñuble pertenecía a la Octava Región, pero no tienen operaciones en ninguna de esas zonas, la compañía no tiene operación de última milla, no hay técnicos, ni personal administrativos, no hay bodegas ni nada, el motivo principal es el resultado financiero de los proyectos.

2.- Gonzalo Andrés Castro Opazo, quien juramentado en la forma legal y dando razón de sus dichos señala que trabaja en Cam cumpliendo funciones de coordinador de contratos.



Los contratos que tenía la empresa con VTR y Telefónica terminaron de funcionar no por una decisión antojadiza de las personas que estaban a cargo del contrato sino que había apoyos financieros que respaldaban esta decisión y finalmente no se podía continuar con los contratos.

No era rentable mantener los contratos, los trabajadores de estos contratos fueron despedidos, las oficinas fueron entregadas al igual que los vehículos, por ahora no hay dependencias asociadas a Cam en Concepción ni Chillán.

Lo que motivo el término de los contratos fue las pérdidas que estaba teniendo el área, porque eran proyectos que trabajaban en base a producción y la producción que se enviaba a terreno no fue la misma que se enviaba antiguamente, por lo tanto no fue posible mantenerlos ya que no estaba entrando ingresos por producción de los trabajadores, lo que llevó a que no se pudiera financiar el proyecto.

Oficio:

1.- A la Dirección del Trabajo quien remite nómina de despidos realizados por la empresa CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, RUT 76.344.931-9, durante el año 2020, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. (Se incorpora)

Séptimo: Que por su parte la demandada Movistar Telefónica Chile S.A., rindió y ofreció la siguiente prueba:

Documental:

1.- Carta de término de contrato de prestación de servicios enviada por Cam a Telefónica Chile, con fecha 28 de octubre de 2019.

2.- Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de Cam Telecomunicaciones, antes denominada Coasín S.A. de los años 2015 a 2020.

Octavo: Que, la demandante ofrece y rinde la siguiente prueba:

Documental:

1.- Finiquito de trabajo de fecha 10 de febrero de 2020, del trabajador Luis Gajardo Grandón.

2.- Finiquito de trabajo de fecha 10 de febrero de 2020, del trabajador José Muñoz Hernandez.



3.- Finiquito de trabajo de fecha 10 de febrero de 2020, del trabajador Cristian Vergara Belmar.

4.- Finiquito de trabajo de fecha 10 de febrero de 2020, del trabajador Miguel Vergara Belmar.

5.- Finiquito de trabajo de fecha 10 de febrero de 2020, del trabajador Ivan Hidalgo Riquelme.

6.- Carta de aviso de término de contrato entre las empresas Cam/Engie a Movistar, de fecha 28 de octubre de 2019.

7.- Documento PDF de 19 páginas que contienen 31 copias fotostática de las siguientes páginas web:

- <https://cam-la.com/>
- <https://cam-la.com/index.php/home/servicios-electricos/>
- <https://cam-la.com/index.php/home/telecomunicaciones/>
- <https://cam-la.com/index.php/home/montaje-electrico-y-telecomunicaciones/>
- <https://www.engie.cl/engie-energia-chile-comunico-la-compra-de-lasociedadeolicamonte-redondo-spa/>
- <https://www.engie.cl/cap-acero-firma-acuerdo-con-engie-para-suministrodeenergiade-fuentes-100-renovables/>
- <https://www.engie.cl/engie-adquiere-empresa-de-servicios-cam-y-fortalecesuofertade-soluciones-en-latinoamerica/>
- <https://www.engie.cl/engie-energia-chile-coloca-bonos-por-us500millonesenmercados-internacionales-copy/>
- <https://www.buscastrabajo.info/cam-vacantes-de-empleo-en-chile/>

Noveno: Que en cuanto al despido improcedente los actores alegan fueron despedidos por la causal establecida en el artículo 161 inciso Primero del Código del Trabajo, la cual establece: “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas de productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”, debiendo tener



presente que esta causal objetiva implica que los hechos descritos en el mismo inciso y que no son taxativos, fijan el marco dentro del cual se puede invocar la causal, de tal manera que los hechos que se invoquen tienen que afectar la actividad de la empresa y hacer necesario el despido de uno o más trabajadores, lo que involucra consideraciones de orden técnico y económico; las primeras implican aquellos aspectos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica de la funcionalidad del establecimiento debido a la constante modernización de las empresa, con la consiguientes reducción de personal. En cambio lo segundo debe implicar un deterioro justamente económico que hace inseguro el funcionamiento de la empresa, como por ejemplo problemas de comercialización del producto en el mercado, evidentes dificultades económicas, de administración y racionalización de gastos, los cuales no se pueden deber a causa imputables a la empresa, correspondiendo el peso de la prueba de la causal de despido al empleador, quien deberá acreditar certeramente que concurren en la especie, los presupuestos fácticos constitutivos de las necesidades de la empresa que alega.

Décimo: Que consignados los medios de prueba conviene tener presente que el tema de fondo que nos convoca tiene que ver, tal y como quedó establecido en la interlocutoria de prueba, Procedencia de la causal invocada de necesidades de la empresa, artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. En su caso, hechos y circunstancias que la configuran, centrándose éste, en la causal invocada en la carta de despido y en especial al hecho señalado en ella, como fundante de la misma, ya que el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, dispone que es el empleador quien debe acreditar todos y cada uno de los hechos que justifican la decisión de prescindir de los servicios de trabajador, debiendo ser aquél quien, a través de los medios de prueba legales, forme la convicción en el tribunal de los hechos invocados como fundamentes de la causal esgrimida, limita además, la posibilidad alegar, hechos distintos como justificativos del despido, quedando en tanto acotado el mismo, a lo estipulado en la comunicación de despido.

Décimo primero: Que sobre la parte demandada, como se analizó en forma precedente, pesa la carga de acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones, según dispone el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, al respecto y valorando la prueba de autos, esto es documental, consistente en contrato de trabajo, anexos de contratos, avisos de termino de contratos, finiquitos y liquidaciones de remuneraciones respecto de los actores antecedentes que dan cuenta de la relación laboral y su término, sin aportan hechos para configurar la causal.



Décimo segundo: Que, del análisis de la comunicación de despido, esta se funda en “un proceso de racionalización del Área de Telecomunicaciones, donde usted desempeña, con motivo de la conclusión de todos los servicios –a nivel nacional– relacionados con las actividades de “última milla” o servicios domiciliarios que allí se prestan, con motivo del próximo término anticipado de los contratos comerciales celebrados con nuestros clientes VTR Comunicaciones SpA y Telefónica Chile S.A., por lo tanto, nos hemos visto obligados a comenzar paulatinamente con las respectivas desmovilizaciones y que a la fecha ha significado la desvinculación de aproximadamente 1.000 trabajadores de la empresa. Es por este motivo, que se hace necesario prescindir de las funciones que desempeña en el cargo de “SUPERVISOR DE TERRENO” (respecto del actor Luis Gajardo Grandon, “TECNICO DE TERRENO” (respecto de Cristian Vergara Belmar, Miguel Vergara Belmar, Iván Hidalgo Riquelme y José Muñoz Hernández), en razón de que por el término a nivel nacional de la mencionada actividad denominada de “última milla” o servicios domiciliarios, no es posible su reubicación y en consecuencia, no es factible poder seguir manteniendo la prestación de servicios.

De esta forma, en síntesis, el fundamento de la causal es la racionalización, derivada del término anticipado de los contratos comerciales celebrados con VTR Comunicaciones SpA. y Telefónica Chile S.A., debiendo la demandada acreditarlo.

A fin de configurar la causal, la demandada incorpora Sesión extraordinaria de directorio CAM Chile SpA, de fecha 01 de octubre de 2019, en la cual se acuerda terminar en forma anticipada los contratos de VTR y telefónica, en lo que se refiere a los servicios de “última milla” y la desvinculación de los colaboradores y devolución de los vehículos e instalaciones que están al servicio de tal actividad.

Asimismo, se acredita por la misma Sesión extraordinaria que la demandada pertenece a un Holding, con empresas filiales y relacionadas. Lo que es concordante con los link que incorpora la demandada, que dan cuenta que “Cam es una compañía ENGIE”, con dirección comercial en Chile, Colombia y Perú.

En cuanto a las cartas de comunicación de término de contrato comercial, se acompañan en juicio la enviada a Telefónica Empresas Chile S.A. y Telefónica Chile S.A. el 28 de octubre de 2019, junto con recibo de envío de Correos de Chile, y carta de comunicación de término de contrato comercial Bucle N° 16085529, de fecha 22 de noviembre de 2019, en dicha misiva se informa a la mencionada, en relación a la provisión de los servicios Bucle Cliente, correspondiente a la zona 7 (Chillán, Concepción y Los Ángeles) cuya vigencia que había sido prorrogada por TELEFONICA CHILE hasta el 30 de abril de 2021, (según



modificación del contrato de fecha 1 de enero de 2018), CAM decide poner término anticipado al contrato, incluso con anterioridad al vencimiento del plazo prorrogado, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización de ninguna especie a la compañía, con 180 días de anticipación.

También se agrega al presente juicio, carta de comunicación de término de contrato comercial, de fecha 28 de octubre de 2019, enviada por CAM Telecom para VTR Comunicaciones SpA (VTR); junto con recibo de envío de Correos de Chile, por la cual se informa en síntesis, que de acuerdo a la reunión sostenida el 18 de octubre último, y luego de realizar los esfuerzos operativos no ha sido posible mejorar sus resultados, por lo que ponen término anticipado a los siguientes contratos y en las fechas que se indican.

- 1) En relación a los Contratos celebrados inicialmente entre CTR con los contratistas Emisiones y Ediciones y Asesorías Araucana S.A. e instalaciones electrónicas Indelec S.A. (Proyecto COINGE) y que posteriormente, mediante Cesiones de contrato de fecha 15 de enero de 2019, fueron cedidos a CAM Servicios de Telecomunicaciones Ltda. (CAM Telecom) manifiestan su intención de no perseverar con la vigencia de los contratos a contar del día 31 de enero de 2020.
- 2) En cuanto lo contrato celebrados con fecha 1 y 21 de octubre de 2015, ambos sobre prestación de servicios de operaciones domiciliarias (REGION METROPOLITANA, NORTE Y SUR) manifiestan su voluntad de poner término a los mismos a contar del próximo día 31 de enero de 2020.

De esta forma no existe duda alguna, a que los contratos celebrados por la demandada con Telefónica y VTR, fueron terminados en forma voluntaria y anticipada, lo que también es declarado en forma conteste por los testigos de la demandada.

En cuanto a la carta de comunicación de término de contrato comercial, de fecha 16 de diciembre de 2019, enviada por CAM Telecom para Conect S.A., está carece de valor, por cuanto no guarda relación con los hechos contenidos en la carta de despido.

Los mismo respecto al término anticipado y finiquito de contrato de arrendamiento, de fecha 15 de mayo de 2020, entre la Compañía General de Electricidad S.A. y la demandada, por inmuebles ubicados en Talcahuano, Concepción, Talca, La Serena y San Joaquín, en atención a que se refieren a ciudades en que los actores no prestaron servicios.



Tampoco resulta concluyente los contrato de subarriendo de vehículos, de fecha 17 de enero de 2019, entre CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, SALFA Servicios SpA y GAMA Leasing Operativo SpA., contrato de subarriendo de vehículos, de fecha 17 de enero de 2019, entre CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, SALFA Servicios SpA y Arrendadora de Vehículos Sociedad Anónima, contrato de subarriendo de vehículos, de fecha 17 de enero de 2019, entre CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, SALFA Servicios SpA y Compañía de Leasing Tattersal S.A.

En cuanto a los avisos de término de contrato de trabajo, desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2019, enviada por CAM Telecom, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, comprobantes de término de contrato de trabajo, desde noviembre de 2018 hasta diciembre de 2019, de la Dirección del Trabajo, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, finiquitos de contrato de trabajo, del periodo comprendido desde noviembre de 2018 hasta noviembre de 2019, válidamente firmadas, indicando como causal de término el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, avisos de término de contrato de trabajo, desde junio de 2019 hasta marzo de 2020, enviada por CAM Telecom, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en relación al contrato proyecto Bucle con Telefónica Chile S.A. y 30 finiquitos de contrato de trabajo, de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, en que se invoca la causal de término el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, no es posible pretender configurar la causal de despido, debido a que de la lectura de las cartas de desvinculaciones incorporadas se advierte que los hechos fundantes del despido son distintos a los invocados para el despido de autos, de trabajadores que realizaban funciones distintas y en ciudades diferentes a los actores, y los restantes documentos no permiten concluir la necesaria separación de los actores. Lo mismo los oficios N° 2/7282/2019 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en causa RIT T-1257-2019, dirigido a la Dirección del Trabajo; junto con respuesta de la Dirección del Trabajo, oficio N° US6-82-2019 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-494-2019, dirigido a la Dirección del Trabajo; junto con respuesta de la Dirección del Trabajo, y el oficio enviado en esta causa a la Dirección del Trabajo, quien remite y da cuenta despidos de trabajadores de la demandada.

Que, de esta forma a juicio de esta sentenciadora, la decisión del término del contratos con Telefónica y VTR, corresponden a la voluntad de la demandada, dentro de la facultad de dirigir su negocio, tal como se acredita con las carta de termino anticipado de los contratos, quien indica que fue la demandada quien le comunicó su decisión de poner término anticipado al contrato. Sin embargo, dicha



decisión no puede considerarse causal de término de la relación laboral, por necesidades de la empresa, debido a que tratándose de una situación objetiva que afecta a la empresa establecimiento o servicio, por ende, no puede invocarse por simple arbitrio del empleador, caso en el que operará como un mero despido libre o desahucio; la necesidad tiene que ser grave o de envergadura, por lo que debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja en sus ganancias, que haga necesaria la desvinculación de los actores.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, se analiza los estados financieros y estados de resultados por función de CAM Servicios de Telecomunicaciones, año 2018, año 2019, 30 de mayo de 2020, declaración anual de impuesto a la renta, año tributario 2018, declaración anual de impuesto a la renta, año tributario 2019, declaración anual de impuesto a la renta, año tributario 2020, de CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, estos no son parte de los hechos fundantes contenidos en la carta, sino que se refieren a antecedentes de contexto que resultan insuficientes para dar cuenta de manera objetiva acerca de las condiciones técnicas, financieras y económicas que marcan el actual estado de las finanzas de la empresa demandada y del mercado de las telecomunicaciones en que prestaba servicios, ya que si bien recopilan información sobre la salud económica de la empresa, cuyo objetivo es dar una visión general de la misma, requieren para adquirir fortaleza probatoria ser ratificados y explicitados en el juicio por los expertos que los elaboraron y suscribieron, al tratarse de materias técnicas y precisas, en orden a facilitar su comprensión y utilidad; circunstancia que no aconteció.

De lo anterior resulta razonadamente concluir el despido del demandante es improcedente, debiendo en consecuencia la demandada pagar el aumento de 30% de la indemnización por años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

Decimo Tercero: Que, lo anterior, implica que la causal esgrimida por la empresa demandada para poner término a los servicios de los actores no se ha configurado en la medida que los hechos mencionados en la comunicación de término de contrato en los cuales se sustenta carecen de las condiciones de objetividad, gravedad y suficiente precisión, debiendo en consecuencia considerarse el despido de las actores improcedentes, siendo procedente el incremento reclamado.

Décimo cuarto: Que el artículo 13 de la Ley 19.728, establece, si el contrato termina por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, el



trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, y que se imputará a tal prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador.

Décimo quinto: Que, en concepto del tribunal, la disposición citada debe entenderse para el caso que la relación laboral haya terminado en virtud de la causal de necesidades de la empresa. Por consiguiente, no basta la sola invocación de la causal para efectuar la imputación contemplada en la norma señalada, sino que ésta sea real y efectiva, por que habiéndose concluido que en la especie no se configura la causal de necesidades de la empresa respecto de la actora, la demandada no se encuentra en el supuesto dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, debiendo en consecuencia restituir a los actores las sumas descontadas por aporte del seguro de cesantía.

Que, en cuanto a la procedencia de la devolución del aporte del seguro de cesantía, este criterio, ha sido reiterado por la Excm. Corte Suprema, siendo la última sentencia la dictada en causa Rol 1.073-2018, de fecha 20 de marzo de 2019 y Rol 29.845-18 de fecha 25 de abril de 2019.

Décimo sexto: En cuanto a la subcontratación alegada, la demandada Telefónica Chile S.A, reconoce en la contestación que suscribió un contrato con CAM Servicio de Telecomunicaciones Ltda., antes denominada COASIN Chile S.A., mediante la cual ésta pasó a ser prestador de servicios para la empresa.

Tampoco existe discusión en la presente causa, la existencia de la relación laboral de los actores CAM Servicio de Telecomunicaciones Ltda. y que prestaban servicios para Telefónica Móviles Chile S.A, de esta forma quedó suficientemente acreditado que a la empresa TELEFONICA CHILE SA, le asiste la calidad de empresa principal, en régimen de subcontratación.

Décimo séptimo: Igualmente, en virtud de la prueba documental adjuntada por la empresa de telefonía, consistente en certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de Cam Telecomunicaciones, antes denominada COASÍN S.A. de los años 2015 a 2020, se arriba a la conclusión que existen elementos suficientes, que permiten determinar que la demandada TELEFONICA MOVIL CHILE si bien reviste la calidad de empresa principal, le asiste sólo responsabilidad subsidiaria en las prestaciones reclamadas, al constar que ejerció cabal y oportunamente los derechos contemplados en el artículo 183 C del Código del Trabajo, que le permiten oponer las excepciones previstas en el artículo 183 D del mismo Código.



En efecto la Circular N°65, de fecha 08/08/2013 del Departamento de Inspección, que actualiza el procedimiento para solicitar y emitir Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales y Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales, señala que para acreditar la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 183-C del Código del Trabajo, se requiere Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, documento emitido por la Dirección del Trabajo, que acredita el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista y/o subcontratista respecto de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término del contrato de trabajo.

En cuanto al límite temporal de la responsabilidad alegada, no se incorpora antecedentes suficientes para probarla, por lo que será rechazada.

Décimo octavo: En cuanto a las prestaciones reclamadas, correspondientes a diferencias de vacaciones y bono producción, no se aportan por los actores, antecedentes de hecho que den fundamento a su petición, en cuanto a cuales son los periodos de feriado que generan las diferencias reclamadas, ni tampoco respecto del bono, por lo que serán rechazadas.

Décimo Noveno: El resto de la prueba, no cambia lo razonado y toda fue analizada de acuerdo con las normas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 161, 168, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que, **SE ACOGE**, con costas, la **DEMANDA POR DESPIDO IMPROCEDENTE Y COBRO DE PRESTACIONES**, interpuesta por **LUIS ABELARDO GAJARDO GRANDON, JOSÉ GONZALO MUÑOZ HERNANDEZ, CRISTIAN HAROLD VERGARA BEMAR, MIGUEL ÁNGEL VERGARA BELMAR, e IVAN GONZALO HIDALGO RIQUELME** en contra de **CAM SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA (ex COASIN INSTALACIONES LIMITADA)**, representada por **NATALY ANDREA GONZALEZ FIGUEROA Y SERGIO ESPINOZA MORRAL**.

Debiendo la demandada pagar a los actores las siguientes prestaciones:

Respecto de Luis Abelardo Gajardo Grandon.

a.- La suma de \$4.973.881.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.



b.-La suma de \$1.895.203.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

Respecto de José Gonzalo Muñoz Hernández.

a.-La suma de \$2.709.968.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicios.

b.-La suma de \$1.088.643.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Respecto de Cristian Harold Vergara Belmar

a.- La suma de \$3.113.201.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.

b.- La suma de \$1.402.315.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

Respecto de Miguel Angel Vergara Belmar

a.-La suma de \$3728.958.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.

b.-La suma de \$1.369.135.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

Respecto de Iván Gonzalo Hidalgo Riquelme

a.- La suma de \$3.003.159.- Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.

b.-La suma de \$1.567.868.-Por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC)

II.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma legal.

III.-**Se Declara**, asimismo, que a la demandada **Movistar Telefónica Chile S.A.** le asiste responsabilidad subsidiaria en su calidad de empresa principal.

IV.-No se condena en costas a la demandada Movistar Telefónica Chile S.A., por estimar que tuvo motivo plausible para litigar

Regístrese, notifíquese en la fecha fijada al efecto y oportunamente archívese.

RIT: O-192-2020

RUC: 20- 4-0258723-8





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán

**Dictada por MARIA ALEJANDRA CERONI VALENZUELA, Juez Titular del
Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.**

